



Este Boletín se publica los Mártes, Jueves y Sábados de cada semana, y se suscribe á él en su Redaccion, calle de la Potenda.

Las reclamaciones, comunicados y avisos que se hagan, se remitirán á esta Redaccion, francos de porte, pues de otro modo no se admiten.

Sábado 4 de Mayo de 1844.

BOLETIN OFICIAL DE SEGOVIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO.

Real orden de 20 de Abril, mandando se franqueen los depósitos literarios existentes en los archivos del reino tanto á nacionales como extranjeros bajo las reglas que en la misma se mencionan.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península, en 20 de Abril me dice lo que sigue:

He dado cuenta á la Reina de un expediente instruido en este Ministerio de mi cargo con motivo de las licencias solicitadas por nacionales y extranjeros para registrar los archivos del Reino y tomar en ellos apuntes y copias de los documentos que encierran, ya para ilustrar la historia, ya con diferente objeto. S. M. ha tomado en consideracion este importante asunto; y penetrada de que el estado actual de la civilizacion no permite tener cerrados á la investigación de las personas ilustradas estos preciosos depósitos, pero que tampoco el interés del Estado consiente se franqueen indiscretamente á todos los que deseen penetrar sus secretos; deseando que se establezcan reglas generales para huir de entrambos extremos y para que sepan todos á que atenerse en este punto, se ha servido resolver lo siguiente:

1.º Los depósitos puramente literarios que existen en los archivos del Reino y otros establecimientos análogos se pueden franquear, tanto á nacionales como á extranjeros, siempre con aquellas precauciones justas y encaminadas á evitar el menor daño ó estravío, que estén prescritas en los reglamentos particulares de dichos establecimientos, y bajo la inspeccion y responsabilidad de los Jefes respectivos; suministrándose á cuantos los deseen los datos de esta clase que les convengan, y permitiéndoles sacar apuntes y copias.

2.º En cuanto á los papeles puramente históricos no se permitirá, ni á nacionales ni á extranjeros, registrar, ni mucho menos copiar, cuántos sean correspondientes al siglo próximo pasado y á lo que va del presente; pero sí se podrán franquear los de épocas anteriores, con las restricciones que luego se dirán.

3.º Serán reservados para todos, á no ser que se conceda especial autorizacion, los papeles, de cualquier época que sea, que versen sobre títulos y modos de adquisicion de propiedades del Estado y pertenencia de territorios, como así mismo los que contengan noticias particulares acerca de la vida privada de los Sres. Reyes, Príncipes ú otros personages eminentes.

4.º Los papeles que interesen particularmente, bajo cualquier aspecto que sea, á corporaciones, familias ó individuos, quedarán tambien en la clase de reservados. Cualquiera podrá dirigirse al archivero para que averigüe si existen los que necesite, expresando el objeto para que los desea; si existiesen, el archivero lo hará presente al Gobierno manifestando si hay ó no inconveniente en la entrega; y solo en virtud de Real licencia se dará una copia, pero nunca el original.

5.º Cuando se conceda autorizacion para ver, copiar ó extractar algunos papeles de los no permitidos, se expresará la época, el hecho ó el documento sobre que recaiga dicha autorizacion; y los encargados de los archivos no permitirán que la investigacion se estienda á mas de lo que permita la Real licencia.

6.º En todos los casos se anotará en un libro de registro que han de llevar los empleados del archivo, los extractos, copias ó notas que se saquen, expresándose de qué papeles, en qué dias y por cuáles personas.

7.º Todo papel que no sea puramente literario habrá de ser examinado por el archivero antes de permitir que de él se saque copia, extrac-

to ó anotacion; y si á juicio del mismo archivero hubiere inconveniente en que se publique, consultará al Gobierno, expresando el objeto á que se refiere.

8.º Si entre los papeles del archivo hubiese algunos que por su importancia y trascendencia sean capaces de comprometer los intereses nacionales, cuidará el archivero de colocarlos en parage reservado para que en ningún caso puedan ser examinados; y si constasen en el registro general, se pondrá al márgen la nota de *muy reservados* para evitar exigencias inútiles.

9.º No se permitirá tomar apuntes, ni sacar copias de ningún papel como no sea por conducto de los dependientes del archivo, que lo harán con la brevedad posible y con sujecion por parte de los interesados al pago de los derechos establecidos por tarifa. = De Real orden lo digo á V. S. para que lo comuniqué á los gefes ó encargados de los archivos existentes en esa provincia, á fin de que lo tengan entendido para su cumplimiento y demas efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Abril de 1844. = Peñaflores. = Sr. Gefe político de Segovia.

Lo que se inserta para el debido conocimiento y demas efectos. Segovia 2 de Mayo de 1844. = José Balsera.

El 15 del actual ocurrió en Zaragoza un incendio horroroso en el hospital de Nuestra Señora de Gracia, la circunstancia de no ser el referido establecimiento local ni provisional, sino general para nacionales y extranjeros *urbis et orbis* según se denomina, hace que se interesen todos á prestar los auxilios que les permita su posibilidad para que en cierto modo puedan ser reparadas las grandes pérdidas que la mencionada desgracia ocasionó á un establecimiento tan útil. En su virtud y habiendo sido invitado por el Sr. Gefe político de aquella provincia, he dispuesto abrir una suscripcion en esta con el fin indicado; esperando de la filantropía de los habitantes de la misma el que se presentarán á suscribirse en la secretaría del Gobierno político por sí ó por persona delegada, á fin de ponerlo en conocimiento de la Junta municipal de beneficencia de aquella capital. Segovia 30 de Abril de 1844. = José Balsera.

Continúa el arancel general de Aduanas marítimas y fronterizas de Méjico, inserto en el Boletín núm. 45.

Art. 68.º Donde quiera que descubran fraude los celadores de tierra ó los de á bordo, darán parte inmediatamente á la aduana para las providencias ejecutivas que correspondan.

Art. 69.º Si la descarga no se concluyere en el mis-

mo dia, se repetirá la operacion de sellar las escotillas y mamparos.

Art. 70.º Si alguna vez aparecieren quebrantados los sellos de las escotillas y mamparos, sin que el comandante de celadores ó comisionado de la aduana haya pasado á bordo para ejecutar esta operacion, permanecerá el comandante ó comisionado en el buque, y dará parte del suceso al administrador con uno de los celadores. El administrador dispondrá que en el mismo dia y sin interrupcion, se verifique la descarga á costa del capitán ó sobrecargo, mandando á bordo la gente necesaria para ello. Sin perjuicio de esta operacion, el administrador dará parte al juez respectivo para que forme la correspondiente sumaria averiguacion: si de ella apareciere que el quebrantamiento de los sellos no fué por algun accidente imprevisto é inevitable, se castigará el delito con la pena correspondiente según derecho, contra el capitán ó sobrecargo y su buque.

Art. 71.º Tambien se ejecutará la descarga con la prontitud prevenida en el artículo anterior y por cuenta de quien corresponda, cuando el capitán ó sobrecargo no presentare el pliego cerrado que debe traer, ó el manifiesto que conduce suelto, ó se haya perdido la correspondencia que traia, ó cuando hubiese acontecido pérdida ó venta de efectos en el viaje por los casos de que trata el art. 48; debiéndose por regla general redoblar en tales casos la vigilancia y precauciones, para impedir que á pretexto de semejantes ocurrencias se intente cometer algun fraude.

Art. 72.º Aun antes del pedimento y licencia de descarga, podrá el comandante de celadores ó el comisionado de la aduana, permitir la conduccion á tierra de los equipajes de los pasajeros que lo soliciten: tambien podrán reconocerse dichas equipajes sobre el muelle por el comandante de celadores, previo permiso del administrador, como explica el artículo que sigue.

Art. 73.º La ropa y los pequeños útiles del uso personal de los pasajeros, serán libres de derechos, declarándolo así el administrador á continuacion del pedimento de despacho que cada pasagero deberá presentar, con declaracion de los objetos que componen su equipaje: todo lo que en ese pedimento conste, y no pertenezca á lo que este artículo declara libre de derechos, los pagará dobles: todo lo que aparezca y no se haya declarado en el pedimento, será decomisado. Igual pena se impondrá en todos casos en efectos estancados, sea cual fuere la cantidad, y ademas se incurrirá en las multas correspondientes si no hace denuncia de ellos el interesado al pedir el despacho de su equipaje.

Art. 74.º Cuando se sospeche que la ropa de uso por su cuantía ú otra circunstancia notable no es proporcionada á la clase del pasagero que la presenta, se dará parte al administrador, que en union del contador y del comandante de celadores, calificarán prudencialmente si es ó no de despacharse el equipaje. En el caso negativo se acordará cuál sea exceso, y aforándose este á precio de plaza se exigirán dobles derechos sobre su importe.

Art. 75.º Cualquier género, fruto ó efecto que conste en el manifiesto, pagará los derechos prescritos en este Arancel, aunque no conste su importacion. Exceptuáanse los casos de echazon, venta por arribada forzosa, ú otro fortuito legalmente probado en los términos de que trata el art. 49.

Art. 76.º La omision de algun fardo, cajon, barril, paca ú otra pieza del cargamento en el manifiesto general, se castigará exigiendo al capitán ó sobrecargo igual valor al que tenga en el puerto el contenido de la pieza ó piezas omitidas. Si no exhibiere la suma el capitán ó sobrecargo, se trabará ejecucion en bienes suyos ó del

buque, y no habiéndolos hasta el completo, en el buque mismo; y si todavía no quedase cubierta en su totalidad, el juzgado respectivo impondrá al dendor la pena corporal que sea proporcional á la pecuniaria no cumplida. Igual procedimiento se usará en todos los casos en que se impone pena pecuniaria al capitán ó sobrecargo. Si la omision fuese de mas de seis bultos de cualquier volumen se decomisará el buque.

Art. 77. Todos los gastos y operaciones del desembarco y conduccion de las mercancías hasta los almacenes de la aduana, lo mismo que el reconocimiento y despacho de ellas, serán de cuenta de los interesados.

Art. 78. Cuando por la calidad ó volumen de los artículos de abarrotes de todas clases, fuere de gravámen para los interesados y para la hacienda pública conducirlos á los almacenes de la aduana, podrá permitir el administrador su despacho en el mismo muelle, concurrendo á esta operacion aquel gefe ó el contador, ó el empleado de confianza que los represente, el vista y el comandante de celadores; pero en ningun caso se hará extensiva esta gracia á los géneros de hilo, algodón, lana, sedería, mercería y demas que requieran un reconocimiento escrupuloso y prolijo.

Art. 79. Las materias inflamables, como son la pólvora fulminante, los fosforillos, los ácidos y todos aquellos de semejante clase, cuya detencion en el almacén pudiera esponerlo al riesgo de un incendio, se despacharán siempre en el muelle. Todo artículo de esta clase será declarado específicamente, aun cuando sea una pequeña cajita, pomo &c.; pues si se hallasen al tiempo del despacho de efectos ya almacenados, por el mismo hecho, y sin que valga disculpa, se exigirá al consignatario una multa de mil pesos á mas de la del comiso del efecto.

Art. 80. Las horas legales para la carga y descarga de los buques, son desde que nazca el sol hasta que se ponga. Los efectos que se desembarquen ó embarquen fuera de aquel tiempo, incurrirán en la pena del comiso, y los capitanes ó sobrecargos, los patrones, los auxiliares y demas cómplices, sufrirán la multa de ciento á mil pesos, y en su defecto la pena de un mes á un año de prision.

Art. 81. Concluida la descarga, se pasará la visita de fondeo por el gefe del cuerpo de celadores ó su segundo, ó el empleado ó empleados de la aduana ó del resguardo que el administrador disponga. La visita de fondeo podrá repetirse tantas cuantas veces lo considere necesario el administrador.

SECCION VIII.

Del despacho de las mercancías.

Art. 82. El despacho de las mercancías y su entrega por la aduana á los interesados, será á pedimento de estos, por hojas triplicadas, extendidas en castellano, sin abreviatura alguna, expresándose las marcas, y por número y letra la cantidad de bultos, el pormenor de su contenido y la medida de longitud y latitud, ó de peso que les corresponda, cuyos pedimentos serán presentados al administrador, quien los devolverá sin conceder el permiso, si no se hallasen extendidos con las formalidades expresadas.

Art. 83. Al despacho de las mercancías concurrirán el administrador de la aduana ó el contador, ó un empleado comisionado por aquél y el vista que él designare. Podrá tambien asistir el comandante de celadores ó el segundo, y todos examinarán si las mercancías están conformes de toda conformidad con los pedimentos presentados por los consignatarios.

Art. 84. En el caso de que las facturas particulares no estuvieren exactamente conformes entre sí en el peso, número, calidad ó cantidad de las mercancías, regirán para la regulacion y cobro de los derechos, los mayores contenidos y las mejores calidades que se expresen en las mismas facturas.

Art. 85. Cualquiera género, fruto ó efecto que no esté comprendido en las facturas particulares, caerá en la pena de comiso. Caerá tambien en ella toda suplantacion en cantidad; cuando esceda de un diez por ciento. La que no escediere pagará derechos dobles, teniéndose entendido que tanto el comiso como el doble derecho, recaerá solo sobre el excedente, y no sobre la parte declarada. Toda suplantacion en calidad caerá igualmente en la pena de comiso; mas no se reputará suplantacion de esta última clase, el que á los efectos se den los nombres usuales en los países de su fabricacion, aun cuando no expresen exactamente la calidad de la mercancía, porque esta tenga alguna mezcla de otra materia no designada por el nombre: en tal caso se hará el ajuste de derechos por la clase de la mezcla, segun las reglas generales que se fijan en los artículos 14, 15, 16 y 17 de la nomenclatura. Tampoco se incurrirá en la pena de comiso cuando las facturas particulares expresen efectos que deban causar iguales ó mayores derechos que los artículos presentados; pues entonces únicamente deberán cobrarse los derechos que correspondan al efecto expresado en la factura.

Art. 86. Si aconteciere que un buque por suceso inculpable y justificado segun dispone el art. 49, hubiese perdido el manifiesto que debe traer consigo el capitán ó sobrecargo, el pliego cerrado con el duplicado y triplicado del propio manifiesto y facturas particulares, y la correspondencia conducida en el propio buque, dispondrá el administrador que en el acto se proceda á la descarga; y que inmediatamente se forme por la aduana, con asistencia del capitán ó sobrecargo, la del cónsul de la nacion á que pertenezca el barco y la del agente de aseguradores, si lo hubiere, una exacta factura de todos los bultos con sus números, marcas y la designacion de la clase de mercancías que formen el contenido de los bultos.

Art. 87. Si entre ellos hubiere algunos cuyo contenido sea de materias inflamables, ó de fácil deterioro, y no apareciere persona que justifique derecho á recibirlos, se venderán por el Juzgado de Hacienda al mejor postor, con precisa asistencia del administrador y promotor fiscal é intervencion del cónsul respectivo. Si no lo hubiese, nombrará el juzgado dos individuos de la nacion á que pertenezca el buque, y no habiéndolos, á dos comerciantes del mayor crédito, para que ejerzan las funciones del cónsul.

(Se continuará.)

DIPUTACION PROVINCIAL.

Decretada por el gobierno de S. M. con fecha 26 de Abril último una quinta de 509 hombres para el reemplazo ordinario del Ejército permanente en el presente año y el de los cuerpos de su reserva, va á proceder esta Diputacion al sorteo de décimas y medias décimas, con arreglo á lo prescrito en la ordenanza de reemplazos vigente, para cuya operacion tiene señalados los dias trece y catorce del corriente mes desde las ocho de la ma-

ñana en adelante en el mismo local donde celebra sus sesiones. Y debiendo ser este un acto público se hace notorio á los habitantes de esta provincia, por sí los interesados en el sorteo, y demas personas á quienes convenga, quisiesen presenciarle. Segovia 3 de Mayo de 1844.=El Presidente, *José Balsera*.=Nicolás Leonor Ballestero, Secretario.

Subdelegacion de Rentas de Segovia.

Debiendo evacuar declaraciones en causa de oficio, que se instruye en este Juzgado de Hacienda, los conocidos por el padre Lobo y donado Rogillo, que fueron del convento de Aillon, y no teniendo idea alguna de su actual residencia, se les cita y requiere por el presente para que luego que llegue á su noticia comparezcan en esta ciudad y ante el Juzgado que les llama á dar sus declaraciones como está mandado; y las justicias, caso de hallarse en cualesquiera pueblos de la provincia, les requieran y estrechen á que cumplan con lo que se les manda. A este fin se inserta en el Boletín oficial. Segovia Abril 2 de 1844.=El Intendente Subdelegado, Pedro de Landaluce.=D. A. D. S. S.: Baltasar Pastor.

Mayo 1.º=Insértese.=*Balsera*.

Comision especial de venta de Bienes nacionales de esta provincia.

Por providencia del Sr. Intendente de esta provincia, se señala para remates el dia 31 del corriente y 8 del próximo Junio de la hacienda, que en término de Valseca, perteneció al Cabildo Catedral de esta ciudad, dividida en 11 suertes de mayor y menor cuantía en esta forma y orden:

Dia 8 de las once á doce y media de su mañana, con espacio de un cuarto de hora en cada una, en esta ciudad y Madrid.

Primera suerte, que consta de 55 pedazos, que hacen obradas 26 con 250 estadales, de las que son de primera calidad 10 con 200, de segunda 14 con 150 y de tercera 1 con 30 con mas una casa y dos pajares, que todo renta anualmente 27 fanegas trigo y lo mismo de cebada con 6 gallinas; capitalizada en 40147 rs., y tasada en 91200 rs., que serán tipo á esta subasta.

Segunda id., dividida en 28 pedazos, que hacen obradas 28 con 200 estadales, de las que son de primera calidad 9 con 250, de segunda 16 con 50 y de tercera 2 con 300, incluso una hera, que todo renta anualmente 20 fanegas 6 celemines trigo y lo mismo de cebada con 6 gallinas; ha sido capitalizada en 30655 rs. 20 mrs., y tasada en 49475 rs., que serán tipo de la subasta.

Tercera id., dividida en 34 pedazos, que son obradas 27 con 200 estadales, de las que son de primera calidad 6 con 100, de segunda 16 con 300 y de tercera 4 con 200 con mas una obrada de heras, que todo renta anualmente 32 fanegas 6 celemines trigo y lo mismo

de cebada con 5 gallinas; tasada en 46910 rs., y capitalizada en 48059 rs. 4 mrs., que serán tipo á la subasta.

Cuarta id., dividida en 56 pedazos, que son obradas 57 con 50 estadales, de las que son de primera calidad 14 con 150, de segunda 21 con 100 y de tercera 21 con 200 con mas cuatro pajares y un solar, que rentan anualmente 35 fanegas 6 celemines de trigo y lo mismo de cebada con 8 gallinas; ha sido capitalizada en 52800 rs., y tasada en 80300, que serán tipo á esta subasta.

Sexta id., dividida en 32 pedazos, que son obradas 30, de las que son de primera calidad 4 con 50 estadales, de segunda 19 con 150 y de tercera 6 con 200 y una casa, que todo renta anualmente 25 fanegas 3 celemines de trigo y lo mismo de cebada con 4 gallinas; ha sido capitalizada en 37351 rs. 26 mrs., y tasada en 50980 rs., que serán tipo á la subasta.

Novena id., dividida en 57 pedazos, que son obradas 38, de las que son de primera calidad 12 con 50, de segunda 16 con 250 y de tercera 9 con 100, que rentan anualmente 30 fanegas trigo y lo mismo de cebada con mas 12 gallinas; capitalizada en 45248 rs. 28 mrs., y tasada en 61530 rs., que serán tipo á la subasta.

En el dia 31 las suertes restantes, en esta ciudad por ser de menor cuantía de once á doce y cuarto, con espacio de un cuarto de hora cada una.

La quinta de la misma hacienda, dividida en 35 pedazos, que hacen obradas 24 con 200 estadales, de las que son de primera calidad 3 con 350, de segunda 11 y de tercera 9 con 250, que rentan anualmente 15 fanegas 6 celemines trigo y lo mismo de cebada con 6 gallinas; capitalizada en 22874 rs. 4 mrs., y tasada en 34100, que servirán de tipo á la subasta.

(Se continuará.)

Administracion patrimonial de San Ildefonso.

Por esta Administracion patrimonial se saca á pública subasta el suministro de los materiales de yeso blanco, negro, cal, valdosa, teja y ladrillo necesarios para estas Reales obras, estando señalados para celebrar los tres remates que han de tener lugar en estas oficinas los dias 15, 20 y 25 del presente mes de Mayo, desde las once de la mañana á las dos de la tarde, bajo las condiciones que estarán de manifiesto á los licitadores que gusten tomar parte en esta subasta.

Insértese.=*Balsera*.

Por esta Administracion patrimonial se sacan nuevamente á subasta en un solo y único remate que tendrá lugar el dia 14 del corriente mes, desde las once de su mañana á las dos de la tarde, en las oficinas de dicha Administracion, los pastos de las dehesas de la Sauca, Nava el Rincon, y Matabueyes, propias de S. M. en este Real patrimonio, bajo diferentes condiciones que anteriormente se anunciaron y que estarán de manifiesto á los licitadores que gusten interesarse en la expresada subasta.

Insértese.=*Balsera*.